

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Marzo 1889.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

QUINTAS.—Circular.

De acuerdo con la Comisión provincial, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 102 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, el juicio de exenciones ante aquélla comenzará el día 1.º de Abril próximo, á las nueve de la mañana, en la forma siguiente:

- Día 1.º La Almunia y los pueblos de su partido judicial.
- Día 2. Pina y su partido.
- Día 3. Borja y el suyo.
- Día 4. Belchite y el suyo.
- Día 5. Ateca y los pueblos de su partido.
- Día 6. Ejea y los suyos.
- Día 8. Daroca y su partido.
- Día 9. Tarazona y los pueblos de su partido.
- Día 10. Calatayud y los suyos.

- Día 11. Sos y los suyos.
- Día 12. Los pueblos de los partidos judiciales de Zaragoza.
- Día 13. Caspe y su partido judicial.
- Día 15. Zaragoza (la capital).

Prevengo á los Ayuntamientos se enteren detenidamente de las disposiciones contenidas en la circular de la referida Comisión provincial, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 14 del corriente, con el fin de que al verificarse el juicio de exenciones y clasificación de los mozos no ocurran entorpecimientos, y espero me evitarán la imposición de todo correctivo por falta de celo en tan importante servicio.

Zaragoza 19 de Marzo de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

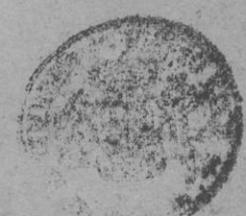
SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Estepona, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Casares compareció en 9 de Agosto de 1887 Salvador Oliva Gavira denunciando los hechos siguientes: que á fines



de Junio anterior, y en el sitio de Magro, junto á Corterín, donde el denunciante tenía trillado un pegujal de trigo, se había presentado el Comisionado ejecutor de dicho Ayuntamiento Juan García, y embargó á aquél de viva voz 12 fanegas de trigo para responder de 10 y media que adeudaba al Pósito, nombrando depositario al aparceró del pegujal y arrendatario del terreno José Pozo; que á los tres ó cuatro días entregó las referidas 10 y media fanegas en las paneras, recogiendo la correspondiente carta de pago; que D. Cristóbal de Sala González, depositario del Pósito, le manifestó «que todo de raíz quedaba embargado;» que al día siguiente se presentaron en la era Fernando Gutiérrez y el yerno de éste, Juan Ramos, diciendo «que todo estaba embargado y de raíz,» llevándose 19 fanegas y media de trigo de propiedad del demandante y dos burros, uno de los cuales había sido vendido por Fernando Gutiérrez, quedando el otro en poder de éste; embargando, por último, la paja existente en la era, que creía el denunciante había vendido también Gutiérrez en dos fanegas de trigo:

Que instruída la correspondiente causa se practicaron varias diligencias, entre las que aparece una comunicación del Alcalde de Casares, dirigida al Juez municipal del mismo pueblo, haciendo constar que no podía remitirle certificación del expediente administrativo que se hubiese instruído contra Salvador Oliva Gavira para la cobranza del descubierto en trigo á favor del Pósito, por no obrar en la Alcaldía ningún expediente de apremio formado contra Oliva por descubierto al citado establecimiento:

Que según certificación del Secretario del Ayuntamiento de Casares, visada por el Alcalde, Salvador Oliva Gavira era deudor al Pósito en el año 1877-78 por la cantidad de 10 fanegas y 25 cuartillos de trigo, que ingresó en las paneras de dicho establecimiento en 25 de Julio de 1887, según carta de pago, núm. 13; que el mismo Salvador Oliva Gavira se obligó en 1874-75 á favor del Pósito mancomunadamente con José Oliva Turrillo, siendo fiador de ambos José Moreno Alvarez, y estando el Oliva Turrillo en descubierto del pago de 13 fanegas y 29 cuartillos; que se había seguido un expediente de apremio contra D. José Moreno Alvarez, como deudor al Pósito de 133 fanegas y 40 cuartillos de trigo correspondiente al año 1881, con más los recargos de primero y segundo grado; que en 20 de Julio de 1887, el Comisionado de apremio D. Juan Bautista López se había constituido en el sitio denominado Capellania, junto al rancho de Magro, donde cultivaba el deudor un pegujal de trigo en medianería con José Pozo Ruiz; que requerido éste para que designara la cantidad de trigo y de paja que pertenecían al deudor, lo hizo de 12 fanegas y media de trigo y cinco cargas de paja, las cuales quedaron embargadas como de la propiedad de Moreno Alvarez, siendo nombrado depositario el referido José Pozo Ruiz; que presente al acto Salvador Oliva Gavira, sobrino político del deudor, manifestó que era de su propiedad el trigo y la paja embargadas; y que habiéndole manifestado el Comisionado que lo justificase legalmente, no lo verificó; que en 10 de Agosto, D. Cristóbal Salas González, depositario del Pósito, manifestó al Comisio-

nado de apremios que José Moreno Alvarez había ingresado en aquel establecimiento el descubierto en que aparecía, por lo cual, el depositario solicitaba la suspensión de los procedimientos seguidos contra el deudor; que el Comisionado dió por terminado el expediente, entregándole en la Alcaldía; y que por último, que reconocido el libro de obligaciones, á favor del Pósito público de Casares, correspondiente á 1880 81, resulta una obligación mancomunada de Fernando Gutiérrez Rojas y Juan Ramos García con José Moreno Alvarez:

Que según oficios de la Alcaldía de Casares, las 21 fanegas y media que Fernando Gutiérrez ingresó en el Pósito, no eran pertenecientes á Salvador Oliva, y sí á José Moreno, á quien también pertenecían las dos caballerías de que se trata:

Que procesados Fernando Gutiérrez Rojas y Cristóbal Salas González, el Gobernador de la provincia de Málaga, á instancia del Alcalde de Casares, requirió de inhibición al Juzgado, de acuerdo con la Comisión provincial, alegando que seguido procedimiento de apremio contra José Moreno Alvarez para el cobro de 133 fanegas que adeudaba al Pósito, se le embargaron unas cuantas fanegas de su propiedad, que estaban en una era á cargo de su sobrino político Salvador Meira, el cual á pretexto de que se habían cometido abusos en el procedimiento, había denunciado criminalmente el hecho en lugar de entablar tercera administrativa de dominio ó de mejor derecho, que existía una cuestión previa que la Administración debía resolver; que para procesar á los funcionarios públicos por acto referente al ejercicio de sus funciones, debe preceder la autorización superior; y que los Ayuntamientos tienen la obligación de recaudar las deudas de los Pósitos, empleando, caso necesario, la vía de apremio; el Gobernador citaba los artículos 2.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y 26 del reglamento de 11 de Junio de 1878:

Que el Juzgado, después de oír por escrito al Ministerio fiscal y sin celebrar la vista del incidente, sostuvo su jurisdicción por las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día; y verificada, el requerido dictará auto en otro plazo igual declarándose competente ó incompetente:

Considerando que el Juzgado de Estepona dictó auto sosteniendo su jurisdicción sin haber celebrado la vista del incidente, lo cual constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve —María Cristina.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 12 Marzo 1889).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Alcublas, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 22 de Febrero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Alcublas, decretada en 11 del actual por el Gobernador de la provincia de Valencia.

Resulta:

Que girada una visita por un Delegado de dicha Autoridad á la Administración municipal del expresado pueblo, en virtud de la queja que formularon en instancia, fecha 23 de Diciembre de 1887, 48 vecinos de aquel Municipio, se comprobó que no están autorizadas por el Alcalde y Concejales las actas de las sesiones de los días 2, 9, 16 y 30 de Mayo, y 6, 13, 20, 27 y 29 de Junio de 1886; que no se ha formalizado el ingreso en la Caja de las cantidades recaudadas en concepto de intereses de las láminas del 80 por 100 de Propios, cuyo valor asciende á más de 3.000 pesetas; que tampoco han ingresado en el Tesoro municipal 601 pesetas 86 céntimos, que vienen consignándose desde el ejercicio económico de 1879 á 80, como pendientes de cobro por la existencia que en metálico quedó en Caja al cerrarse definitivamente las cuentas de 1887 á 88, sin que hasta la fecha se haya practicado gestión alguna para cobrar; que asimismo falta el ingreso de 30 pesetas por el 90 por 100 del papel de las multas impuestas en 1884 á 85; que no se han cobrado los talones pendientes de los repartos municipales girados para cubrir el déficit de los propuestos de 1871 á 1874 inclusive, por lo cual el Municipio ha dejado de percibir ese ingreso, sin que al Delegado del Gobernador se haya dado noticia del paradero de los indicados talones; que el Ayuntamiento no ha puesto en conocimiento de la Superioridad las cantidades que hasta 6.146 pesetas ha recibido de la Diputación provincial, del fondo de calamidades, con destino á las Obras públicas que figuran en los presupuestos de 1877-78 y 78 á 79, sin que se hayan invertido más que 730 pesetas 94 céntimos en dicho objeto; que en el año de 1884 á 1885 se admitieron al Recaudador del impuesto de consumos varios expedientes de fallidos, en-

tre los que figuran los nombres de los Maestros de instrucción primaria, del Secretario del Ayuntamiento y de otros empleados municipales, sin haber instruído antes el procedimiento de apremio, habiendo ocurrido lo mismo respecto de otros dos expedientes en el ejercicio de 1887 á 88, y que, aparte de otras faltas análogas, en el expresado año se cobró por la vía de apremio un reparto sobre el alumbramiento de aguas, sin estar aprobado por la Superioridad, y sin que el producto haya ingresado en las arcas municipales, por lo que el Gobernador impuso dicha corrección á los seis Concejales del bienio anterior:

Vistos los artículos 179, 180 y 189 de la ley Municipal;

Y considerando que los hechos relacionados, de que deben ser responsables los Concejales que proceden del referido bienio, demuestran el punible abandono en que ha estado aquella Administración municipal, cuyo desorden puede haber perjudicado gravemente los intereses del pueblo;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de que se trata, encargar al Gobernador que nombre un Delegado especial que examine el estado de aquella Administración municipal, á fin de depurar los hechos, y si resultare alguna malversación de caudales, exacción ilegal ú otro hecho que revista carácter de delito, remita el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta 14 Marzo 1889.)

SECCIÓN SEXTA.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los ejercicios económicos de 1886 al 87 y 87-88, se hallarán expuestas al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, á los efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Codo 22 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Juan Val.

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

Se ruega encarecidamente á los Sres. Alcaldes de los pueblos deudores á esta Imprenta, que, aprovechando el viaje que tienen que hacer á la capital con motivo del juicio de exenciones del servicio militar, liquiden lo que á la misma adeudan por cédulas electorales y anuncios publicados en este periódico.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Febrero de 1889.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
22....	1	2	3	2	»	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5
23....	2	2	4	»	2	2	6	»	1	1	»	»	»	1	7
24....	5	3	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8
25....	2	3	5	1	2	3	8	»	»	»	»	»	»	»	8
26....	»	3	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
27....	2	3	5	1	1	2	7	»	»	»	»	»	»	»	7
28....	3	3	6	1	2	3	9	»	»	»	»	»	»	»	9
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	17	21	38	6	7	13	51	»	1	1	»	»	»	1	52

Zaragoza 3 de Marzo de 1889.—El Juez municipal suplente, José Laguna Perez.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 3.^a decena de Febrero de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21....	3	»	»	3	4	»	1	5	8
22....	4	1	»	5	4	»	»	4	9
23....	4	1	»	5	3	1	1	5	10
24....	6	1	»	7	4	»	»	4	11
25....	4	»	»	4	7	1	2	10	14
26....	1	»	»	1	4	1	1	6	7
27....	3	1	»	4	5	»	1	6	10
28....	2	»	»	2	»	1	1	2	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	27	4	»	31	31	4	7	42	73

Zaragoza 3 de Marzo de 1889.—El Juez municipal suplente, José Laguna Pérez.